

EXPEDIENTE No. TEPJE-RR/10/2001
RECURSO DE REVISIÓN.
ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO
RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL
ELECTORAL I.
MAGISTRADO PONENTE: LIC. JESÚS
FERNANDO VERDE RIVERO.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.- EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DOS.- - - - -
- - - VISTOS para resolver los autos que integran el expediente integrado con el número TEPJE-RR/10/2001, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por el Ciudadano JORGE HERRERA AGUILAR, en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo, en contra del Consejo Distrital Electoral I del Consejo Estatal Electoral, del que reclama expresamente: “EL OTORGAMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL Y LA RESPECTIVA PLANILLA DE REGIDORES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN VIRTUD DE QUE LA SOLICITUD DE REGISTRO FUE REALIZADA DE MANERA EXTEMPORÁNEA Y EN CONSECUENCIA, EL CORRESPONDIENTE OTORGAMIENTO DE REGISTRO SE REALIZÓ AÚN CUANDO CONFORME A LA LEY ERA IMPROCEDENTE”; Recurso de Revisión recibido en este Tribunal Electoral el día veintidós de diciembre del año dos mil uno, mediante oficio número CDI/184-01, de fecha 22 de diciembre de 2001, constante de tres fojas, signado por el Licenciado SALVADOR HERNÁNDEZ QUINTANILLA, Presidente del Consejo Distrital Electoral I del Consejo Estatal Electoral del Estado de Quintana Roo, adjunto al cual se remitieron los siguientes anexos: Oficio sin número de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil uno, mediante el cual se acredita al ciudadano JORGE HERRERA AGUILAR, como Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital Electoral I, expedida por la ciudadana ROSA COVARRUBIAS MELO, CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, y por el Licenciado VICTOR EMILIO BOETA PINEDA, SECRETARIO EJECUTIVO del propio CONSEJO GENERAL; Oficio número CDI/RR-02/2001, de fecha 19 de diciembre del año 2001, mediante el cual se tiene por interpuesto el Recurso de Revisión, promovido por el ciudadano JORGE HERRERA AGUILAR, Representante Propietario del Partido de Trabajo ante el

Consejo Distrital Electoral I del Consejo Estatal Electoral; Cédula de Notificación, de fecha 19 de diciembre del año 2001, del Recurso de Revisión promovido por el ciudadano JORGE HERRERA AGUILAR, Representante Propietario del Partido de Trabajo ante el Consejo Distrital Electoral I del Consejo Estatal Electoral; Razón de Fijación, de fecha 19 de diciembre del año 2001, del Recurso de Revisión promovido por el ciudadano JORGE HERRERA AGUILAR, Representante Propietario del Partido de Trabajo ante el Consejo Distrital Electoral I del Consejo Estatal Electoral; Razón de Retiro, de fecha 21 de diciembre del año 2001, de la Cédula de notificación del Recurso de Revisión promovido por el ciudadano JORGE HERRERA AGUILAR, Representante Propietario del Partido de Trabajo ante el Consejo Distrital Electoral I del Consejo Estatal Electoral; Oficio número CDI/177/01, de fecha 19 de Diciembre de 2001, mediante el cual, el Licenciado SALVADOR HERNÁNDEZ QUINTANILLA, Consejero Presidente del Distrito I, envía al ciudadano JORGE HERRERA AGUILAR, representante propietario del Partido del Trabajo, copia certificada de las actas No. 03/17-2001 y 04/17-2001, correspondientes a las sesiones extraordinarias “de fecha 16 (sic) de diciembre de 2001”, así como los anexos respectivos; copia certificada del Proyecto del Acta número 03/17-2001, realizada el día diecisiete de diciembre de 2001, constante de siete fojas, con un anexo consistente en el proyecto de Acuerdo por el cual se aprueba la distribución de los espacios de uso común entre los partidos políticos para la colocación de su propaganda, constante de dieciséis fojas, y en cuyo margen obran diversas firmas ilegibles; copia certificada del Proyecto del Acta número 04/17-2001, realizada el día diecisiete de diciembre de 2001, constante de nueve fojas, con un anexo consistente en el Acuerdo por el cual se aprueba el Registro de Candidatos a miembros del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco de los Partidos Políticos, constante de cinco fojas; Informe Circunstanciado del Recurso de Revisión que nos ocupa, signado por el Licenciado SALVADOR HERNÁNDEZ QUINTANILLA, Presidente del Consejo Distrital Electoral I del Consejo Estatal Electoral, constante de dos fojas; Oficio número CDI/159/01, de fecha 18 de Diciembre de 2001, mediante el cual, el Licenciado SALVADOR HERNÁNDEZ QUINTANILLA, Consejero Presidente del Distrito I, envía al ciudadano JORGE HERRERA AGUILAR, representante propietario del Partido del trabajo, copia del Acta Circunstanciada realizada el día 18 de diciembre del 2001 con la asistencia de los Consejeros Electorales que integran el Consejo Distrital Electoral I y del Secretario Ejecutivo del mismo órgano electoral; copia certificada del Acta Circunstanciada realizada el día 18 de diciembre del 2001 con la asistencia de los Consejeros Electorales que integran el Consejo Distrital Electoral

I, constante de dos fojas, y en cuyo margen obran diversas firmas ilegibles; Documentales privadas, consistentes en las copias certificadas de las solicitudes de registro de planillas de regidores y del Presidente Municipal, presentadas por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Alianza Social, constante de veintitrés fojas; copia certificada del Oficio número CDI/153/01, de fecha 18 de Diciembre de 2001, mediante el cual, el Licenciado SALVADOR HERNÁNDEZ QUINTANILLA, Consejero Presidente del Distrito I, envía al ciudadano RAMON GONZALEZ REYES, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, copia del Acta Circunstanciada realizada el día 18 de diciembre del 2001 con la asistencia de los Consejeros Electorales que integran el Consejo Distrital Electoral I; Copia certificada del Oficio número CDI/153/01, de fecha 18 de Diciembre de 2001, mediante el cual, el Licenciado SALVADOR HERNÁNDEZ QUINTANILLA, Consejero Presidente del Distrito I, envía al ciudadano RAMON GONZALEZ REYES, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, copia del Acta Circunstanciada realizada el día 18 de diciembre del 2001 con la asistencia de los Consejeros Electorales que integran el Consejo Distrital Electoral I; copia certificada del Acta Circunstanciada realizada el día 18 de diciembre del 2001 con la asistencia de los Consejeros Electorales que integran el Consejo Distrital Electoral I, constante de dos fojas, y en cuyo margen obran diversas firmas ilegibles; copia certificada del Oficio número CDI/151/01, de fecha 15 de Diciembre de 2001, mediante el cual, el Licenciado SALVADOR HERNÁNDEZ QUINTANILLA, Consejero Presidente del Distrito I, envía a la ciudadana ROSA COVARRUBIAS MELO, Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral, el Informe de Actividades desarrolladas el día 14 de diciembre del 2001 por el Consejo Distrital Electoral I del Consejo Estatal Electoral; copia certificada del Informe de Actividades desarrolladas el día 14 de diciembre del 2001 por el Consejo Distrital Electoral I del Consejo Estatal Electoral, constante de una foja; copia certificada del Oficio sin número, de fecha 14 de Diciembre de 2001, mediante el cual, el Licenciado SALVADOR HERNÁNDEZ QUINTANILLA, Consejero Presidente del Distrito I, solicita apoyo al Licenciado EDUARDO ORTEGA MARTEL, Director General de Seguridad Pública y Tránsito, para mantener el orden en el Distrito Electoral I, en ese mismo día, en virtud de que se tendrá el registro de planillas a miembros del H. Ayuntamiento; copia certificada del formato de Registros de Candidatos, mediante el cual se observa el nombre del Partido Político, su hora y fecha de registro ante el Consejo Distrital Electoral I del Consejo Estatal Electoral; Copia certificada del Oficio número CDI/001/01, de

fecha 14 de Diciembre de 2001, mediante el cual, el Profesor FERNANDO PAUL OLIVA POOT, Coordinador Distrital del Consejo Distrital I, envía al Licenciado VÍCTOR EMILIO BOETA PINEDA, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral, el Informe de las Actividades realizadas durante el periodo comprendido del 10 al 14 de diciembre del 2001 en el Consejo Distrital Electoral I del Consejo Estatal Electoral, constante de dos fojas; copia certificada del oficio sin número, de fecha 14 de diciembre del 2001, mediante el cual el ciudadano RAMÓN HUMBERTO GONZALEZ REYES, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral I del Consejo Estatal Electoral, envía al ciudadano SALVADOR HERNÁNDEZ QUINTANILLA, Presidente del Distrital I, la solicitud para que dicho Consejo realice el registro de la Planilla su Partido, el día 14 de diciembre del 2001, a las 17:00 horas; copias certificadas del Control de visitantes del Consejo Distrital Electoral I del Consejo Estatal Electoral, realizada el catorce de diciembre del 2001, constante de nueve fojas; copia certificada de la Constancia de Registro de la Planilla de Miembros del Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco por el Partido Revolucionario Institucional; escrito sin número, de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil uno, mediante el cual el Ciudadano RAMÓN GONZÁLEZ REYES, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral I, contesta el recurso de revisión promovido por el Partido del Trabajo, constante de cinco fojas, y en cuyo margen se observa una firma ilegible; Copia certificada de la Acreditación del Ciudadano RAMÓN GONZÁLEZ REYES, como representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil uno, expedidas por la ciudadana ROSA COVARRUBIAS MELO, CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, y por el Licenciado VICTOR EMILIO BOETA PINEDA, SECRETARIO EJECUTIVO del propio CONSEJO GENERAL; copia certificada ante fedatario público del Oficio sin número, de fecha 14 de diciembre del 2001, mediante el cual el ciudadano RAMÓN HUMBERTO GONZALEZ REYES, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral I del Consejo Estatal Electoral, envía al ciudadano SALVADOR HERNÁNDEZ QUINTANILLA, Presidente del Consejo Distrital Electoral I, la solicitud para que dicho Consejo realice el registro de la Planilla su Partido, el día 14 de diciembre del 2001, a las 17:00 horas; copia certificada ante fedatario Público, de la Solicitud de Registro de la Planilla a Candidatos a cargo de Miembros del Ayuntamiento, por el Partido Revolucionario Institucional de fecha 14 de diciembre del 2001, constante de seis fojas, con fecha

ilegible del 14 DIC 2001, a las 17:15 horas; copia certificada del Proyecto del Acta número 03/17-2001, realizada el día diecisiete de diciembre de 2001, constante de siete fojas, con un anexo consistente en el proyecto de Acuerdo por el cual se aprueba la distribución de los espacios de uso común entre los partidos políticos para la colocación de su propaganda, constante de dieciséis fojas, y en cuyo margen obran diversas firmas ilegibles; copia certificada del Proyecto del Acta número 04/17-2001, realizada el día diecisiete de diciembre de 2001, constante de nueve fojas, con un anexo consistente en el Acuerdo por el cual se aprueba el Registro de Candidatos a miembros del Ayuntamiento de Othón P. Blanco de los Partidos Políticos, constante de cinco fojas; copia certificada de la Constancia de Registro de la Planilla de Miembros del Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco por el Partido Revolucionario Institucional; copia certificada del Oficio número CDI/180/01, de fecha 20 de Diciembre de 2001, mediante el cual, el Licenciado SALVADOR HERNÁNDEZ QUINTANILLA, Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral I, envía al Licenciado RAMÓN GONZÁLEZ REYES, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, copias certificadas del control de asistencia del Consejo Distrital Electoral I el día 14 de diciembre del 2001, el Informe de Actividades desarrolladas el día 14 de diciembre del 2001 por el Consejo Distrital Electoral I del Consejo Estatal Electoral, y el escrito de fecha 14 de diciembre del 2001, en donde solicita registro de su planilla; copias certificadas del Control de visitantes del Consejo Distrital Electoral I del Consejo Estatal Electoral, realizada el catorce de diciembre del 2001, constante de nueve fojas; copia certificada del Oficio número CDI/151/01, de fecha 15 de Diciembre de 2001, mediante el cual, el Licenciado SALVADOR HERNÁNDEZ QUINTANILLA, Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral I, envía a la ciudadana ROSA COVARRUBIAS MELO, Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral, el Informe de Actividades desarrolladas el día 14 de diciembre del 2001 por el Consejo Distrital Electoral I del Consejo Estatal Electoral; copia certificada del Informe de Actividades desarrolladas el día 14 de diciembre del 2001 por el Consejo Distrital I del Consejo Estatal Electoral, constante de una foja; copia certificada del oficio sin número, de fecha 14 de diciembre del 2001, mediante el cual el ciudadano RAMÓN HUMBERTO GONZALEZ REYES, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral I del Consejo Estatal Electoral, envía al ciudadano SALVADOR HERNÁNDEZ QUINTANILLA, Presidente del Distrital I, la solicitud para que dicho Consejo realice el registro de la Planilla su Partido, el día 14 de diciembre del 2001, a las 17:00 horas; copia certificada del Oficio sin número, de fecha 14 de

Diciembre de 2001, mediante el cual, el Licenciado SALVADOR HERNÁNDEZ QUINTANILLA, Consejero Presidente del Distrito I, solicita apoyo al Licenciado EDUARDO ORTEGA MARTEL, Director General de Seguridad Pública y Tránsito, para mantener el orden en el Distrito Electoral I, en ese mismo día, en virtud de que se tendrá el registro de planillas a miembros del Ayuntamiento mencionado previamente; copia certificada del formato de Registros de Candidatos, mediante el cual se observa el nombre del Partido Político, su hora y fecha de registro ante el Consejo Distrital Electoral I del Consejo Estatal Electoral; copia certificada del Oficio número CDI/153/01, de fecha 18 de Diciembre de 2001, mediante el cual, el Licenciado SALVADOR HERNÁNDEZ QUINTANILLA, Consejero Presidente del Distrito I, envía al ciudadano RAMON GONZALEZ REYES, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, copia del Acta Circunstanciada realizada el día 18 de diciembre del 2001 con la asistencia de los Consejeros Electorales que integran el Consejo Distrital Electoral I; copia certificada del Acta Circunstanciada realizada el día 18 de diciembre del 2001 con la asistencia de los Consejeros Electorales que integran el Consejo Distrital Electoral I, constante de dos fojas, y en cuyo margen obran diversas firmas ilegibles; y tres publicaciones periodísticas, consistentes en: Nota del periódico "La Crónica de Quintana Roo", de fecha 15 de diciembre de 2001, bajo el título "Siete contendientes para el ayuntamiento capitalino", que figura en la página Chetumal 19; la nota del periódico "Diario de Quintana Roo", de fecha 15 de diciembre de 2001, bajo el título "Avalancha de Registros", que figura en la página 4 de la primera sección; y la nota del periódico "Diario de Yucatán", de fecha 15 de diciembre de 2001, bajo el título "Los partidos cumplieron con el registro de sus candidatos", que figura en la página 2 de la sección Quintana Roo; y -----

----- R E S U L T A N D O -----

- - - **PRIMERO.-** Que con fecha veintidós de diciembre del año dos mil uno, fue recibido en este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, el Oficio número CDI/184-01, de fecha veintidós de diciembre de 2001, signado por el Licenciado SALVADOR HERNÁNDEZ QUINTANILLA, PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL I DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, adjunto al cual remite el Recurso de Revisión promovido por el Partido del Trabajo, a través de su representante ante ese propio Consejo Distrital Electoral, ciudadano JORGE HERRERA AGUILAR, en contra de *“EL OTORGAMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL Y LA RESPECTIVA PLANILLA DE REGIDORES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN VIRTUD DE QUE LA SOLICITUD DE REGISTRO FUE*

REALIZADA DE MANERA EXTEMPORÁNEA Y EN CONSECUENCIA, EL CORRESPONDIENTE OTORGAMIENTO DE REGISTRO SE REALIZÓ AÚN CUANDO CONFORME A LA LEY ERA IMPROCEDENTE'. -----

- - - **SEGUNDO.**- Que por auto de fecha veintidós de diciembre del año dos mil uno, dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, por razón de turno, quedó designado como Magistrado Ponente el Ciudadano Licenciado JESÚS FERNANDO VERDE RIVERO. Habiendo quedado registrado el presente Recurso de Revisión en el Libro correspondiente bajo el número de expediente TEPJERR/10/2001. -----

- - - **TERCERO.**- Que de conformidad con lo establecido por el artículo 277, en relación con el artículo 273, ambos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, se procedió a analizar, en primer término, que el presente Recurso de Revisión reuniera los requisitos de procedibilidad que establece el referido numeral, advirtiéndose de su estudio que se encuentran reunidos tales requisitos, por lo que resulta procedente la sustanciación de dicho recurso. -----

- - - **CUARTO.**- Que por acuerdo de fecha cuatro de enero del año dos mil dos, este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, en los términos de los artículos 238, 239, 269 fracción I, inciso a) y 280, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, acordó admitir el recurso, y previos los trámites que correspondan, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 281 del invocado Código, turnar de nueva cuenta los autos del expediente al Magistrado en turno, Licenciado JESÚS FERNANDO VERDE RIVERO, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente. -

- - - **QUINTO.**- Que el recurrente expresó en su escrito de interposición del recurso que nos ocupa, los siguientes hechos y agravios: **Hechos:** -----

“1.- Como consta en los archivos del I Consejo Distrital Electoral, la solicitud de registro del C. Eduardo Elías Espinosa Abuxapqui, en la última hoja, en el ángulo inferior derecho se encuentra una constancia de recibido con fecha 15 DE DIC 2001 (SIC). Leyenda a la cual se le acompaña con una firma y el nombre de Francisco López Secretario Ejecutivo. -----

En este sentido, y considerando que como lo dispone el Artículo 135 fracción IV del CIPE (sic), el plazo para el registro de candidatos a miembros del Ayuntamiento es del 12 al 14 de diciembre; resulta claro, inconcuso e irrefutable, que dicha solicitud de registro se realizó de manera extemporánea y vulnera el precepto legal antes citado. - - -

2- No obstante lo anterior, el I Consejo Distrital sesionó con fecha diecisiete de diciembre del mismo año y en dicha sesión no se realizó observación alguna respecto a la fecha extemporánea que registraba la solicitud de registro de la planilla de regidores del partido

Revolucionario Institucional, misma que fue aprobada otorgando el registro de mérito a la planilla del mencionado instituto político. - - - - - El acto antes descrito, realizado por la autoridad responsable, se encuentra en flagrante contraposición a lo dispuesto por el Artículo 135 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, razón obvia por la cual se impugna dicha resolución o acuerdo que en su parte conducente otorga de manera ilegítima el registro de la planilla encabezada por el C. Eduardo Elías Espinosa Abuxapqui. - - - - -

3.- Con fecha 19 de diciembre del año 2001, fuimos convocados por el I Consejo Distrital Electoral a una reunión de trabajo, en la que asistió el C. Licenciado ARMANDO JOSE PAT CASTRO, representante suplente de nuestro Instituto Político, en donde se le hizo entrega de una (sic) "Acta Circunstanciada" firmada por los Consejeros Electorales del citado Consejo Distrital, en la que de manera pueril, pretenden hacer creer que ese registro extemporáneo, fue por un "error involuntario", al efecto debo señalar que no existen "errores involuntarios", si no es error, luego entonces estamos ante un acto deliberado; ahora bien, dicha acta circunstanciada de ninguna manera puede ser tomada como Justificación del "error" aducido, y mucho menos como prueba en contrario de lo que consta como prueba indubitable como lo es, la copia certificada expedida por el propio I Consejo Distrital, misma que se anexa como prueba al presente escrito, en la que consta la fecha, que en términos estrictamente de ley es la que debe considerarse como válida, ya que no hacerlo así, implicaría la deslegitimación de los actos de las autoridades electorales. - - - - -

Robusteciendo mi aserto, debo señalar que la multicitada "Acta Circunstanciada" carece de todo valor probatorio, puesto que fue realizada con posterioridad a la aprobación o aceptación del registro de la planilla presentada extemporáneamente por el Partido Revolucionario Institucional, o sea que se realizó una aclaración de un acto previamente consumado, que por estar precisamente consumado ya no admite aclaración por parte de la autoridad responsable que gozó de los términos de ley, previos a su aprobación para hacer cualquier aclaración pertinente, y sí, por el contrario incrementa la duda sobre la veracidad de su contenido y exhibe la falta de profesionalismo del funcionario receptor, que con tal acto vulnera los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad que deben prevalecer en los actos de los órganos electorales. - - - - -

Abundando en la presente apreciación, un "acta circunstanciada" tiene el objeto de aclarar o particularizar algún hecho o situación o serie de hechos o situaciones, que necesariamente tienen que estar claramente expresados o consignados, en consecuencia, un "acta Circunstanciada" no puede cambiar o alterar los hechos previamente establecidos o consignados en un documento público legítimamente expedido, como lo es, la prueba documental que ofrezco y que obra relacionada en el inciso a) del capítulo de pruebas inserto. - - - - -

*Suponiendo sin conceder, que el resolutor, otorgue valor probatorio a la mencionada "acta circunstanciada" en términos del art., (sic) 306 fracción II, debe tomar en cuenta lo que dispone el diverso 308 párrafo segundo del CIPE (sic), en relación a que contra ese documento existe una prueba en contrario que afecta su autenticidad en cuanto a la veracidad de los hechos que consigna, así como, de que no existe una **verdad** previamente conocida para administrarla con cualquier*

otro medio de prueba reconocido por la legislación Contencioso – Electoral. -----

Asimismo, el actor en su escrito de demanda, expresó los siguientes **Agravios:** - -

PRIMER AGRAVIO, la inexacta aplicación del Artículo 135 fracción IV, en virtud de que se admitió la solicitud de registro de la planilla de Ayuntamiento presentada por el Partido Revolucionario Institucional, fuera de los plazos establecidos en el numeral citado con antelación, como consta en la copia certificada expedida por el Secretario Ejecutivo de la autoridad impugnada, que vulnera en perjuicio de mi representado los principios de legalidad, equidad e imparcialidad con que deben actuar las autoridades y órganos electorales, puesto que para unos aplica expresamente lo establecido por la ley y para otros, en el caso específico, la vulnera soslayando lo expresamente dispuesto en la misma. -----

SEGUNDO AGRAVIO, La inexacta aplicación del Artículo 137 párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, al otorgar el registro de la planilla de Ayuntamiento encabezada por el C. Eduardo Elías Espinosa Abuxapqui presentada por el Partido Revolucionario Institucional, cuando éste por las causas señaladas con antelación era notoriamente improcedente por haber sido presentado de manera extemporánea, violentando en contra de mi representado el principio de legalidad al no ajustarse a lo establecido en los preceptos legales aplicables contenidos en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, actos que no pueden ser más que tildados de irresponsables y con marcada parcialidad para favorecer al partido político que incumplió con los plazos establecidos por la ley en perjuicio de aquellos que como el nuestro sí cumplió con los plazos y requisitos legalmente establecidos. -----

- - - **SEXTO.**- Que con fecha veintiuno de diciembre del año dos mil uno, el ciudadano RAMÓN GONZÁLEZ REYES, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral I, presentó ante el referido Consejo, escrito mediante el cual contesta el recurso de revisión promovido por el Partido del Trabajo, y en el que expresó lo siguiente: -----

Con fundamento en el artículo 275 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, vengo por este medio, en tiempo y forma, a presentar escrito como tercero interesado en el recurso de revisión promovido por el Partido del Trabajo, en Contra (sic) del Consejo Distrital Electoral I por el acto impugnado consistente en el otorgamiento de registro de candidato a Presidente Municipal y la respectiva planilla de regidores del Partido al que represento, por lo que en este tenor manifiesto: -----

Que tengo Interés jurídico en éste asunto, toda vez que con el recurso interpuesto se trata de desconocer el registro de la Planilla de Candidatos a Miembros del Ayuntamiento de Othón P. Blanco por el Partido Revolucionario Institucional, del cual soy representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral I, en base a una serie de argumentos carentes de sustento jurídico, porque: -----

PRIMERO: *No se ha violado en perjuicio de partido alguno, el artículo 135 fracción IV, ni el artículo 137, ambos del Código de Instituciones y*

Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, porque nuestra planilla de Candidatos a Miembros del Ayuntamiento de Othón P. Blanco por el Partido Revolucionario Institucional se efectuó dentro de los términos de ley, como más adelante expresaré y como en su oportunidad quedará demostrado. - - - - -

SEGUNDO: *Es cierto como dicen los ocurrentes en el hecho primero de su Recurso de Revisión, que en la constancia de presentación de la solicitud de registro de la planilla a miembros del Ayuntamiento del Instituto Político que represento, y que obra en los archivos del Consejo Distrital Electoral I se encuentra fechada en 15 de diciembre de 2001, a las 17:00 horas, pero también lo es, que en nuestro acuse de recibo, de la misma solicitud, ésta se encuentra fechada en 14 de diciembre de 2001, a las 17:15 horas, ambas anotaciones hechas por el Secretario Ejecutivo de dicho Consejo. - - - - -*

No resulta cuestionable que existe una clara discrepancia entre ambos sellados, pero la acción imputable a una persona no puede desvirtuar la verdad histórica de que en términos del artículo 135 fracción IV se cumplió cabalmente, tan es así, que ante los medios de comunicación y la sociedad misma, nuestros candidatos comparecieron en tiempo y forma a presentar su solicitud de registro, y una acción irresponsable y carente de profesionalismo de un funcionario electoral, no puede llevar con ello a desconocer el registro que ahora se impugna. Dicho en otro modo, no debe reportar perjuicio al Partido que represento, el error del funcionario electoral, pues en otras ocasiones se ha dicho que, cuando constan dos fechas distintas de recepción, debe optarse por el acuse que implique su presentación oportuna. Y al efecto transcribo la siguiente tesis que servirá al órgano resolutor para normar su actuación: - - - - -

ESCRITO DE PROTESTA. CUANDO CONSTAN DOS FECHAS DISTINTAS DE RECEPCIÓN, DEBE OPTARSE POR EL ACUSE QUE IMPLIQUE SU PRESENTACIÓN OPORTUNA. *Cuando en el texto del acuse de recibo de protesta correspondiente a diversas casillas aparezcan dos fechas distintas sobre la presentación de tal escrito y una de ellas implique la presentación de los mismos y la otra su presentación extemporánea, no puede pasar desapercibido para el órgano jurisdiccional, que se está en un caso de duda, se debe resolver a favor de la parte a la que se evite perjuicios, atento al principio general de derecho que reza interpretatio mitior semper in dubio capi debet, sobre todo si dicho error no es causado por el impugnante, sino por el funcionario electoral que recibió tales escritos de protesta, y puesto que es inequitativo que el aparente error de una de las partes resulte en perjuicio de la otra, haciéndose notar que para los efectos del juicio de inconformidad, el Consejo Electoral Distrital es quien aparece como autoridad responsable y, en este sentido, contraparte del Partido Político actor, en el entendido de que correspondía a dicha autoridad probar que los escritos se recibieron extemporáneamente (Sala Superior. S3EL 069/98. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-048/97. Partido de la Revolución Democrática. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya). - - - - -*

TERCERO: *No resulta del todo cierto lo que los recurrentes apuntan en el tercero de los hechos de su Recurso de Revisión, en el sentido de que el acta circunstanciada de fecha 18 de diciembre del presente año, levantada por el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Distrital Electoral I, para rectificar la fecha y*

sellamiento oficial efectuada con fecha posterior a la de su presentación, carezca de valor probatorio alguno, puesto que aunque por si misma, no le corresponda valor probatorio pleno, debe tomarse en cuenta el reconocimiento de los actos que hacen de él los funcionarios electorales como elementos indiciarios o hasta de una presunción de lo que asentado en el acta es congruente con la realidad, por lo que debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada. Criterio que debe compartirse al tenor de la siguiente tesis de Jurisprudencia que se transcribe: - - - - -

INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.

Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal, como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valiosos para dilucidar la controversia planteada en los términos de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad- (Sala superior. S3EL 045/98. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-052/98. Partido Acción Nacional. 28 de agosto de 1988. Unanimidad de 6 votos- Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Armando Ernesto Pérez Hurtado), - - - - -

Así las cosas, los argumentos esgrimidos por el Partido de Trabajo en su recurso de revisión deberán ser desestimados y en su lugar deberá prevalecer como criterio del juzgador el razonamiento respecto de la procedencia y legalidad del acto registral efectuado en tiempo y forma por mi representado. - - - - -

servirán para desvirtuar la acción del recurrente, las siguientes: - - - - -

P R U E B A S - - - - -

I.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la origina (sic) y seis copias simples de la acreditación del suscrito como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el consejo(sic) Distrital Electoral Numero (sic) I, por la consejera presidenta del Consejo General y el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Estado de Quintana Roo, de fecha 28 de Noviembre del 2001, solicitando me sea devuelta el original una vez cotejada y se certifiquen cinco copias. - - - - -

II.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la copia certificada ante fedatario público del escrito de fecha 14 de diciembre de 2001,

firmado por el C. Ramón Humberto González Reyes, Representante Propietario del PRI, dirigido al Consejero Presidente del Consejo Distrital I, donde le solicita se agenden las 17:00 horas de ese día para que se registre ante ese Consejo Distrital la Planilla de Miembros a cargo del Ayuntamiento. -----

III.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la copia certificada ante fedatario público de la solicitud de registro de la planilla para miembros del Ayuntamiento de Othón P. Blanco por el partido Revolucionario Institucional, signada por el Lic. Joel Saury Galue Presidente del C.D.E. del P.R.I. de fecha 14 de Diciembre del 2001, dirigido al Consejo Distrital Electoral I, la cual fue recibida por el Secretario Ejecutivo de este Consejo Distrital Electoral el mismo día 14 de Diciembre del 2001, a las 17:15 horas, como consta en el acuse de recibo de dicho documento. -----

IV.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en las copias certificadas del proyecto de actas 03/17-2001 y 04/17-2001, expedidas por el Secretario Ejecutivo del Consejo Distrital Número I de la sesiones extraordinarias del 17 de Diciembre del 2001, de las 18:00 horas y de las 21:10 horas respectivamente, en la que se aprueba en esta última (sic) el registro de las planillas a miembros del H. Ayuntamiento. -----

V.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada de la constancia de registro de la planilla de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco por el Partido Revolucionario Institucional. -----

VI.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el original y seis copias simples del oficio CDI/180-01, de fecha 20 de Diciembre del 2001, expedida por el consejero presidente del primer distrito mediante la cual remite copia certificada del control de asistencia del Consejo Distrital Electoral Número I, de visitantes, así como la copia certificada del informe realizado con fundamento en el artículo 54 fracción XXI, de las actividades del 14 del Diciembre del 2001, solicitando me sea devuelta el original una vez cotejada y se certifiquen cinco copias.-----

VII.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada de un legajo de nueve hojas útiles y foliadas del control de asistencia de visitantes del día 14 de Diciembre del 2001, del Consejo Distrital (sic) Electoral Número I -----

VIII., DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del oficio CDI/151/01, de fecha 15 de Diciembre del 2001, signado por el Consejero Presidente del Distrito Número I, mediante el cual rinde un informe de actividades del día 14 de Diciembre del 2001, a la Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral, consistente en cinco fojas útiles y foliadas por el consejo Distrital Número I. -----

IX.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el original y seis copias del oficio CD1/153/01, de fecha 18 de Diciembre del 2001, expedido por el consejero presidente del Consejo Distrital (sic) Electoral Número I, en donde se notifica al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, la existencia de un acta circunstanciada en la que se señala irregularidades en la solicitud de registro presentada por el Partido Revolucionario Institucional que obra en los archivos de ese Consejo Distrital y en la que anexa copia certificada del documento antes mencionado, solicitando me sea devuelta el original una vez cotejada y se certifiquen cinco copias. -----

X.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del acta circunstanciada del día 18 de Diciembre del 2001, a las 09:00 horas en las que se relata una serie de irregularidades en la recepción del registro de solicitud presentada por el Partido Revolucionario

Institucional a miembros del Ayuntamiento de Othón P. Blanco y firmada para constancia legal por los miembros integrantes de Consejo Distrital Número I. -----

XI.- PRUEBA PRESUNCIONAL, consistente en las siguientes publicaciones periodísticas: a) Nota del periódico "La Crónica de Quintana Roo", de fecha 15 de diciembre de 2001, bajo el título "Siete contendientes para el ayuntamiento capitalino", que figura en la página Chetumal 19; b), la Nota del periódico "Diario de Quintana Roo", de fecha 15 de diciembre de 2001, bajo el título "Avalancha de Registros", que figura en la página 4 de la primera sección y c) Nota del periódico "Diario de Yucatán", de fecha 15 de diciembre de 2001, bajo el título "Los partidos cumplieron con el registro de sus candidatos", que figura en la página 2 de la sección Quintana Roo. Pruebas que se exhiben para formar convicción, de que, como lo señalan medios antes enunciados, la solicitud de registro se efectuó en tiempo y forma, de conformidad con el artículo 135 fracción IV de la Ley de la materia. -----

----- **DERECHO** -----

Los artículos 275, 276, 277, y demás relativos y aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo. -----

Por lo antes expuesto y fundado, a este Consejo Distrital Electora I, atentamente pido se sirva: -----

PRIMERO.- Tenerme por presentando, a nombre del Partido al que represento, en tiempo y forma, con el presente escrito como tercero interesado en el recurso de revisión en el que ocurro. - - -

SEGUNDO.- Remitir el presente escrito al órgano resolutor conjuntamente con el expediente que se forme del recurso de revisión- -----

- - - **SÉPTIMO.-** Que el Consejo Distrital Electoral I del Consejo Estatal Electoral, con sede en la ciudad de Chetumal, municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, en su informe circunstanciado, señaló expresamente lo siguiente: -----

"I.- Por lo que se refiere a los hechos 1 y 2 expresados en el escrito respecto al cual se informa, este Consejo Distrital I, ante todo desea dejar muy claro que como es de público conocimiento existe un error por parte de quien fungía como Secretario Ejecutivo de este Distrito Electoral I, producido al momento de recepcionar al C. Eduardo Espinosa Abuxapqui, la solicitud de registro suscrita por el C. Joel Sauri Galue Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional así como los documentos conducentes de la planilla de Candidatos al cargo de miembros del H. Ayuntamiento del (sic) Othón P. Blanco, Quintana Roo, error que consistió el sellar con fecha quince de Diciembre del presenta (sic) año la solicitud en cita en lugar de hacerlo con la fecha correcta, es decir catorce de diciembre del año dos mil uno, y como el documento en que se plasmo tal desacierto fue el acuse de recibo correspondiente a nuestros archivos, posteriormente al solicitar el Partido del Trabajo copia certificado del mismo se procedió a certificar y expedir copia fotostática del documento que se trata conteniendo el multicitado error, no habiéndose advertido como es lógico entender; ahora bien es evidente que esta circunstancias ahora se están capitalizando por el Partido hoy recurrente, para tratar de crear una falsa representación de la verdad y en base a un error, arribar al inverosímil argumento de que la solicitud de registro de la planilla de candidatos

anteriormente mencionada, fue extemporánea y que su aprobación inconducente, lo cual resulta incongruente desde cualquier punto de vista. -----

II.- En relación a lo planteado en el escrito de mérito por el hoy recurrente representante del Partido del Trabajo referente al análisis y cuestionamiento a que somete el Acta circunstanciada de fecha dieciocho de Diciembre del año que transcurre suscrita por el Secretario Ejecutivo, los cuatro Consejeros Electorales Propietarios y el Consejero Presidente de este Consejo Distrito Electoral I, es oportuno señalar que el objetivo de dicho documento, es como se expresa en la parte in fine del mismo " ...para dejar constancia de la fecha correcta del registro de la Candidatura del Partido Revolucionario Institucional a miembros del H. Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco", así como brindar información a los diversos interesados representantes de los respectivos Partidos Políticos, en relación al desacierto que motivó el Recurso de Revisión interpuesto por el Representante del Partido del Trabajo, en consecuencia, los señalamientos plasmados por dicho representante respecto al Acta Circunstanciada de que se trata son producto de una mala interpretación del verdadero objetivo de dicho documento; ahora bien, en cuanto al particular punto de vista del recurrente, quien expresa que el funcionario receptor, es decir el entonces Secretario Ejecutivo de este Consejo Distrital Electoral I, exhibió falta de profesionalismo vulnerando los principios rectores, los cuales son imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad, dicho sea de paso que si bien es cierto el error cometido por dicho funcionario es grave, no menos cierto es que en el tiempo que se desempeñó (sic) en esta Institución demostró ser una persona responsable, trabajador y capaz, y por tanto un hecho aislado que se materializa en este caso en un error que no amerita tan dramática y severa crítica. -----

Ahora bien por lo que se refiere a los agravios que según el recurrente, se causaron a su representado Partido Político, es preciso dejar muy claro que tales agravios no existen como tales, siendo improcedente el Recurso de Revisión de que se trata, por no ajustarse a lo establecido por el Artículo 301 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Quintana Roo, por lo que debe ser desechado de plano, esto en virtud de que si (sic) se aplicó (sic) con exactitud el Artículo 135, fracción IV, así como el 137, párrafo III del Ordenamiento Legal antes invocado, pues la única verdad es que la solicitud del registro de la planilla de Candidatos al cargo de miembros del H. Ayuntamiento del Othón P. Blanco, Quintana Roo, se registró (sic) el día catorce de Diciembre del presente año y por consiguiente previos los trámites (sic) de rigor resultó (sic) procedente celebrar sesión extraordinaria y otorgar el registro de la planilla en comento. -----

Esta autoridad Electoral a fin de robustecer todavía más la verdad de la inscripción de la planilla de mérito, evento que fue plenamente público y al cual los medios de comunicación le dieron la más amplia difusión a nivel Estatal y Nacional, no omito anexar al presente informe circunstanciado como medios de convicción los siguientes documentos:

1. Documental pública consistente en copia certificada del control de visitantes que realiza el Consejo Distrital Electoral I del Consejo Estatal Electoral, relativo al día catorce de Diciembre del presente año misma en la que se puede observar en el espacio correspondiente al el (sic) nombre y firma del C. Espinosa Abuxapqui, candidato del Partido Revolucionario Institucional. -----

2. Documental privada consistente en las solicitud del espacio cronológico suscrita por el C. Ramón Humberto González Reyes,

Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante este Consejo Distrital Electoral I, a fin de presentarse para solicitar la inscripción de la planilla correspondiente a su partido político. -----

3. Documental pública consistente en la solicitud de apoyo realizada por el Presidente del Consejo Distrital Electoral I del Consejo Estatal Electoral, dirigida al C. Lic. Eduardo Ortega Martel, Director de Seguridad Pública y Transito, a fin de que este último proporcionara elementos de esa corporación policíaca para mantener el orden en el mencionado Consejo Distrital, en virtud de que el día catorce de los corrientes se llevaría a cabo el registro de planillas a miembros del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco. -----

*4. Documental pública consistente en el oficio CDI/151/01 de fecha 15 de Diciembre de 2001 mediante el cual el Consejo Distrital Electoral I rindió al Consejo Estatal Electoral el informe de actividades desarrolladas el día catorce de diciembre del presente año, en apego a lo dispuesto por el Artículo 94 fracción XXI, del presente año. -----
Con lo anteriormente expuesto se da por concluido el presente informe Circunstanciado (...)"*

- - - **OCTAVO.**- Que el día cuatro de enero del año dos mil dos, y en cumplimiento al Auto de fecha veintidós de diciembre del año dos mil uno, el suscrito Magistrado en turno Licenciado JESÚS FERNANDO VERDE RIVERO, dio cuenta a los Magistrados que integran el pleno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, que el escrito del Recurso de Revisión que nos ocupa, cumplió con los requisitos de procedibilidad para su sustanciación, de conformidad con lo dispuesto y previsto por el numeral 277 en relación con el artículo 273, ambos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo.-----

- - - **NOVENO.**- Que con fecha cuatro de enero del presente año, con fundamento en el artículo 280 y 281 del Código de la materia, este Tribunal dictó Auto de Admisión del presente Recurso de Revisión; seguidamente, se ordenó fijar copia de dicho proveído en los Estrados de este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado; turnándose nuevamente los autos al suscrito Magistrado en turno, para el efecto de que realice todos los actos y diligencias necesarias, hasta ponerlos en estado de resolución; -----

- - - **DÉCIMO.**- Que en acatamiento a lo que prevé el artículo 281 párrafo segundo del Código en cita, en fecha siete de enero del año en curso, el suscrito Magistrado ponente turnó el Proyecto de Resolución del presente Recurso de Revisión al Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, para que sea sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, y previo cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 283 del multicitado Código, quedan los autos en estado de resolución, la que ahora se pronuncia al tenor del siguiente: -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

- - - **PRIMERO.-** Que este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, con fundamento en los artículos 41 fracción IV y 116 fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 103 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, y en los artículos 237, 238, 269 fracción I, inciso a), y 277, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, tiene competencia para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, interpuesto por el ciudadano JORGE HERRERA AGUILAR, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo, para impugnar los actos que reclama del Consejo Distrital Electoral I del Consejo Estatal Electoral, mismos que han quedado precisados con anterioridad en esta propia Resolución; -----

- - - **SEGUNDO.-** Este Tribunal Electoral estima que el Recurso de Revisión hecho valer por el partido político recurrente satisface los requisitos de procedibilidad requeridos por el artículo 273 del Código de la materia, ya que el Recurso de Revisión fue presentado por escrito constante de siete fojas con ocho anexos, estos últimos ofrecidos como medios de prueba, ante el Consejo Distrital Electoral I del Consejo Estatal Electoral, con la solicitud de que se remitiera a este Tribunal, dando cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I del citado artículo; asimismo, se señala en el recurso interpuesto lo siguiente: **Nombre y domicilio del actor:** PARTIDO DEL TRABAJO, representado por el ciudadano JORGE HERRERA AGUILAR, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de citaciones y notificaciones, el marcado con el número 230 de la Avenida Lázaro Cárdenas, esquina con Independencia de esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo, con lo cual se satisface el requisito de procedibilidad previsto por la fracción II del invocado artículo 273. **Personalidad:** Ha quedado debidamente acreditada, ante el Consejo Distrital Electoral I del Consejo Electoral del Estado de Quintana Roo, mediante el Oficio sin número, de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil uno, signado por la ciudadana ROSA COVARRUBIAS MELO, CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, y por el Licenciado VICTOR EMILIO BOETA PINEDA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL REFERIDO CONSEJO GENERAL, en el que se acredita al ciudadano JORGE HERRERA AGUILAR, como Representante Propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo Distrital Electoral I, así como con el reconocimiento expreso hecho por la autoridad en su informe circunstanciado, con lo que se cumplimenta lo preceptuado por la fracción III del artículo 273. Respecto a los requisitos que prevé la fracción IV del propio artículo

273, el accionante los cumple en su escrito al manifestar como **Acto Reclamado:** “EL OTORGAMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL Y LA RESPECTIVA PLANILLA DE REGIDORES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN VIRTUD DE QUE LA SOLICITUD DE REGISTRO FUE REALIZADA DE MANERA EXTEMPORÁNEA Y EN CONSECUENCIA, EL CORRESPONDIENTE OTORGAMIENTO DE REGISTRO SE REALIZÓ AÚN CUANDO CONFORME A LA LEY ERA IMPROCEDENTE” y como **Autoridad Responsable:** El Consejo Distrital Electoral I del Consejo Estatal Electoral, con sede en la ciudad de Chetumal, municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo. La fracción V del multicitado artículo 273 dispone que en el Recurso de Revisión se mencionarán expresamente los **agravios** que cause el acto o resolución impugnado, los **preceptos presuntamente violados** y los **hechos** en que se basa la impugnación, mismos requisitos que se satisfacen en el recurso a estudio, toda vez que los agravios que el enjuiciante considera que le inflige el acto impugnado, así como los hechos en que basa el recurso, han quedado reproducidos en el Resultando QUINTO de esta propia Resolución, siendo pertinente puntualizar que, en relación con la manifestación de los agravios expuestos por el accionante, debe entenderse como un requisito formal y no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido político actor, en razón de que ello implica entrar al fondo del juicio antes de su admisión y tramitación. Por consiguiente, tal requisito se debe estimar satisfecho cuando, como en el presente caso, se hacen valer agravios en los que se exponen razones encaminadas a demostrar la afectación al interés jurídico del actor, porque con ello se trata de señalar la violación de normas legales en perjuicio de dicho actor; en cuanto a los **Preceptos presuntamente violados**, el promovente refiere expresamente: - - - - -

*“El Artículo 135 fracción IV y 137 párrafo tercero, que a la letra y en su parte conducente dicen: - - - - -
"ARTÍCULO 135.- Los **plazos** y órganos competentes para el registro de candidatos son los siguientes: - - - - -
I.- ... - - - - -
IV.- Para candidatos a miembros del Ayuntamiento **del doce al catorce de diciembre del año anterior al de la elección**, ante los Consejos Distritales designados para tal efecto...” - - - - -
"ARTICULO 137.- ... - - - - -
Dentro de los cinco días siguientes al vencimiento de los plazos referidos, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y los Consejos Distritales celebrarán una sesión cuyo único objetivo será **registrar las candidaturas que procedan...**” - - - - -*

Igualmente se cumple con el requisito de procedibilidad contemplado en la fracción VI del artículo 273 del Código de la materia, al señalarse en el escrito de interposición del recurso el ofrecimiento de las **Pruebas**: - - - - -

- “a).- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en la copia certificada de las solicitudes de registro de planillas de regidores presentadas por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Alianza Social, constante de veintitrés fojas útiles escritas de una sola cara, expedida por el C. Francisco Javier López Hernández, Secretario Técnico del I Consejo Distrital Electoral, misma que conforme a lo establecido por el 308 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, tiene pleno valor probatorio. - - - - -*
- b).-DOCUMENTAL PUBLICA, en términos del Artículo 306 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y que se hace consistir el oficio número CDI/159/01, en el cual se adjunta un acta circunstanciada, ambos expedidos por el C. Salvador Hernández Quintanilla, Consejero Presidente de dicho órgano electoral. - - - - -*
- c).- DOCUMENTAL PUBLICA, que se hace consistir en la copia certificada de las actas 03/17-2001 y 04/17-2001, la cual tiene el mismo valor probatorio que las anteriores“. - - - - -*

Asimismo, se indica al inicio del escrito el nombre del promovente y al calce del recurso interpuesto, **la firma del Promovente**, mediante una firma ilegible, con lo que se cumplimenta lo dispuesto por la fracción VI del artículo 273 del Código de la materia. - - - - -

- - - **TERCERO**.- Antes de entrar al estudio de fondo del presente recurso, se advierte que no existe causal de improcedencia o de sobreseimiento alguna, que específicamente haya sido invocada por la Autoridad Electoral en su informe circunstanciado, habiéndose concretado ésta a exponer que el recurso a estudio es improcedente por no ajustarse a lo establecido en el artículo 301 del Código de la materia; no obstante, al ser su estudio preferente y de orden público, se concluye que en el presente sumario, no se actualiza ninguna de las hipótesis contempladas en las diversas fracciones del artículo 301 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, ello en razón de que, como obra en autos, el recurso fue interpuesto por escrito, el cual consta de siete fojas, y como lo admite la Autoridad Responsable, fue presentado ante ella misma, lo que desvanece la posibilidad de que sea operante el supuesto previsto en la fracción I del indicado artículo 301. Asimismo, la firma autógrafa ilegible que obra en autos, es suficiente para considerar que no se actualiza la causal que prevé la fracción II del propio artículo 301. La fracción III de este último numeral establece que un recurso se entenderá notoriamente improcedente y deberá ser desechado cuando sea interpuesto por quien no tenga legitimación o

no afecte su interés jurídico, el primer requisito lo cubre el recurrente con la acreditación de fecha veintitrés de noviembre de 2001, expedida por la ciudadana ROSA COVARRUBIAS MELO, Consejera Presidenta del Consejo General del Consejo Estatal Electoral, y por el Licenciado VICTOR EMILIO BOETA PINEDA, Secretario Ejecutivo del propio Consejo General, robustecido por el reconocimiento de su personalidad que en el Informe Circunstanciado expresó el órgano electoral cuyo acto se impugna. Al respecto, es aplicable lo dispuesto por la Jurisprudencia en materia electoral, número J.9/97, sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que textualmente se lee: - - - - -

“PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES.

ACREDITAMIENTO (LEGISLACIÓN DE COLIMA). *En términos de los artículos 338 y 351, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, al hacer valer medios de impugnación a nombre de los partidos políticos, los representantes formalmente registrados ante los órganos electorales tienen la posibilidad de demostrar su personería, con el simple acompañamiento de la copia del documento en que conste su registro ante los órganos electorales correspondientes.” Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-028/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/97. Partido de la Revolución Democrática. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. TESIS DE JURISPRUDENCIA J.9/97. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos. - - - - -*

En cuanto a su interés jurídico, se advierte de la lectura del recurso el capítulo de agravios que asegura le infligen al enjuiciante el acto que recurre, lo cual se considera suficiente para acreditar el interés jurídico del actor, siendo materia del fondo del asunto a estudio si su interés jurídico es realmente afectado en la especie. Tal como se ha transcrito en el Considerando SEGUNDO de esta propia Resolución, el accionante ofreció y aportó pruebas en el cuerpo de la demanda, lo que imposibilita que se materialice la causal de notoria improcedencia del recurso, que previene la fracción V del multicitado artículo 301. En cuanto a las hipótesis contempladas en las fracciones VI y VIII del mismo artículo 301, resulta ocioso su análisis, toda vez que las circunstancias a las que aluden, se refieren a situaciones que únicamente podrían constituirse en un Recurso de Inconformidad, no en el de

Revisión. El señalamiento de los agravios transcritos en el Resultando QUINTO de esta Resolución acreditan la inaplicabilidad de la fracción VII del invocado numeral 301. Asimismo, previo análisis de las documentales que integran este sumario, se concluye que tampoco se actualiza ninguna de las hipótesis contempladas en el artículo 302 del Código de la materia, por lo que se procede a examinar las pruebas que obran en autos, mismas que a continuación se relacionan: Documentales públicas consistentes en la acreditación del ciudadano JORGE HERRERA AGUILAR, como Representante Propietario del Partido del Trabajo, de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil uno, expedidas por la ciudadana ROSA COVARRUBIAS MELO, CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, y por el Licenciado VICTOR EMILIO BOETA PINEDA, SECRETARIO EJECUTIVO del propio CONSEJO GENERAL; documental pública consistente en el Oficio número CDI/177/01, de fecha 19 de Diciembre de 2001, mediante el cual, el Licenciado SALVADOR HERNÁNDEZ QUINTANILLA, Consejero Presidente del Distrito I, envía al ciudadano JORGE HERRERA AGUILAR, representante propietario del Partido del trabajo, copia certificada de las actas No. 03/17-2001 y 04/17-2001, correspondientes a las sesiones extraordinarias “de fecha 16 (sic) de diciembre de 2001”, así como los anexos respectivos; copia certificada del Proyecto del Acta número 03/17-2001, realizada el día diecisiete de diciembre de 2001, constante de siete fojas, con un anexo consistente en el proyecto de Acuerdo por el cual se aprueba la distribución de los espacios de uso común entre los partidos políticos para la colocación de su propaganda, constante de dieciséis fojas, y en cuyo margen obran diversas firmas ilegibles; copia certificada del Proyecto del Acta número 04/17-2001, realizada el día diecisiete de diciembre de 2001, constante de nueve fojas, con un anexo consistente en el Acuerdo por el cual se aprueba el Registro de Candidatos a miembros del Ayuntamiento de Othón P. Blanco de los Partidos Políticos, constante de cinco fojas; Oficio número CDI/159/01, de fecha 18 de Diciembre de 2001, mediante el cual, el Licenciado SALVADOR HERNÁNDEZ QUINTANILLA, Consejero Presidente del Distrito I, envía al ciudadano JORGE HERRERA AGUILAR, representante propietario del Partido del trabajo, copia del Acta Circunstanciada realizada el día 18 de diciembre del 2001 con la asistencia de los Consejeros Electorales que integran el Consejo Distrital Electoral I y del Secretario Ejecutivo del mismo órgano electoral; copia del Oficio número CDI/153/01, de fecha 18 de Diciembre de 2001, mediante el cual, el Licenciado SALVADOR HERNÁNDEZ QUINTANILLA, Consejero Presidente del Distrito I, envía al ciudadano RAMON GONZALEZ REYES, representante propietario del

Partido Revolucionario Institucional, copia del Acta Circunstanciada realizada el día 18 de diciembre del 2001 con la asistencia de los Consejeros Electorales que integran el Consejo Distrital Electoral I; copia certificada del Oficio número CDI/151/01, de fecha 15 de Diciembre de 2001, mediante el cual, el Licenciado SALVADOR HERNÁNDEZ QUINTANILLA, Consejero Presidente del Distrito I, envía a la ciudadana ROSA COVARRUBIAS MELO, Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral, el Informe de Actividades desarrolladas el día 14 de diciembre del 2001 por el Consejo Distrital I del Consejo Estatal Electoral; copia certificada del Informe de Actividades desarrolladas el día 14 de diciembre del 2001 por el Consejo Distrital I del Consejo Estatal Electoral, constante de una foja, en el que se incluye el Registro de la planilla del Partido Revolucionario Institucional a miembros del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, encabezada por el C. Eduardo Espinosa Abuxapqui; copia certificada del Oficio sin número, de fecha 14 de Diciembre de 2001, mediante el cual, el Licenciado SALVADOR HERNÁNDEZ QUINTANILLA, Consejero Presidente del Distrito I, solicita apoyo al Licenciado EDUARDO ORTEGA MARTEL, Director General de Seguridad Pública y Tránsito, para mantener el orden en el Distrito Electoral I, en ese mismo día, en virtud de que se efectuaría el registro de planillas a miembros del Ayuntamiento multicitado; copia certificada del formato de Registros de Candidatos, mediante el cual se observa el nombre del Partido Político, su hora y fecha de registro ante el Consejo Distrital Electoral I del Consejo Estatal Electoral; copia certificada del Oficio número CDI/001/01, de fecha 14 de Diciembre de 2001, mediante el cual, el Profesor FERNANDO PAUL OLIVA POOT, Coordinador Distrital del Consejo Distrital I, envía al Licenciado VÍCTOR EMILIO BOETA PINEDA, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral, el Informe de las Actividades realizadas durante el periodo comprendido del 10 al 14 de diciembre del 2001 en el Consejo Distrital I del Consejo Estatal Electoral, constante de dos fojas; copias certificadas del Control de visitantes del Consejo Distrital Electoral I del Consejo Estatal Electoral, realizada el catorce de diciembre del 2001, constante de nueve fojas; copia certificada de la Constancia de Registro de la Planilla de Miembros del Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco por el Partido Revolucionario Institucional; copia certificada de la Acreditación del ciudadano RAMÓN GONZÁLEZ REYES, como representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil uno, expedidas por la ciudadana ROSA COVARRUBIAS MELO, CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, y por el Licenciado VICTOR EMILIO BOETA PINEDA, SECRETARIO EJECUTIVO del

propio CONSEJO GENERAL; copia certificada por el Notario Público, Licenciado RENÉ MARTÍN GARCÍA TAMAYO, de la Solicitud de Registro de la Planilla a Candidatos a cargo de Miembros del Ayuntamiento, por el Partido Revolucionario Institucional de fecha 14 de diciembre del 2001, constante de seis fojas, y en el margen con un sello de recibido y la leyenda: "Consejo Estatal Electoral Distrito I" y la fecha "14 DIC 2001", así como el nombre de FRANCISCO LÓPEZ, Secretario Ejecutivo del órgano electoral cuyo acto se impugna, a las "17:15 horas"; copia certificada del Oficio número CDI/180/01, de fecha 20 de Diciembre de 2001, mediante el cual, el Licenciado SALVADOR HERNÁNDEZ QUINTANILLA, Consejero Presidente del Distrito I, envía al Licenciado RAMÓN GONZÁLEZ REYES, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, copia certificada del control de asistencia del Distrito I el día 14 de diciembre del 2001, el Informe de Actividades desarrolladas el día 14 de diciembre del 2001 por el Consejo Distrital I del Consejo Estatal Electoral, y el escrito de fecha 14 de diciembre del 2001, en donde solicita registro de su planilla; Documental Pública consistente en la copia certificada del Acta Circunstanciada realizada el día 18 de diciembre del 2001 con la asistencia de los Consejeros Electorales que integran el Consejo Distrital Electoral I, constante de dos fojas, y que obra en autos, no obstante que el recurrente expone en su demanda que carece de valor probatorio en virtud de haber sido realizada con posterioridad a la aprobación del registro de la planilla en cuestión, aclarando un acto que no admite aclaración, según el actor, por haber sido consumado, toda vez que no es motivo suficiente el aducido por el enjuiciante, ni se encuentra fundamentado en norma legal alguna, máxime que, como lo admite expresamente el actor en el tercer párrafo del Hecho número 3 de su escrito, un acta circunstanciada tiene el objeto de aclarar algún hecho. Todas las pruebas anteriormente mencionadas se admiten, conforme a lo previsto por los artículos 304, 305 y 308 párrafo primero, del Código de la materia, confiriéndoseles valor probatorio pleno, de conformidad a lo preceptuado por los artículos 306 fracción II y 308 segundo párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, toda vez que de su análisis se desprende que se tratan de documentales públicas expedidas por funcionarios de órganos electorales, dentro del ámbito de su competencia y que su contenido, autenticidad y veracidad de los hechos a que se refieren, no se encuentran desvirtuados por prueba en contrario, ni existe objeción a las mismas. Asimismo, conforme a lo previsto por los artículos 304, 305 y 308 párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, se admiten las siguientes pruebas: Documentales privadas, consistente en

las copias certificadas de las solicitudes de registro de planillas de regidores y del Presidente Municipal, presentadas por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Alianza Social, constante de veintitrés fojas útiles; copia certificada del Oficio sin número, de fecha 14 de diciembre del 2001, mediante el cual el ciudadano RAMÓN HUMBERTO GONZALEZ REYES, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral I del Consejo Estatal Electoral, envía al ciudadano SALVADOR HERNÁNDEZ QUINTANILLA, Presidente del Consejo Distrital Electoral I, la solicitud para que dicho Consejo realice el registro de la Planilla su Partido, el día 14 de diciembre del 2001, a las 17:00 horas; documentales que, atendiendo a las reglas de la lógica, de la apreciación objetiva y de la experiencia, alcanzan pleno valor probatorio en base a lo establecido por los artículos 306 último párrafo y 308 párrafo tercero, ambos del Código multimencionado, toda vez que de su análisis se desprende que tienen relación entre sí con los demás elementos que obran en autos, así como con los hechos afirmados, generando convicción sobre la veracidad de los hechos ya formados; igualmente se admite la prueba consistente en el informe circunstanciado, signado por el Licenciado SALVADOR HERNÁNDEZ QUINTANILLA, Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral I del Consejo Estatal Electoral, relativo a los actos que impugna el multicitado representante del Partido del Trabajo, constante de dos fojas, mismo informe al que se le otorga el valor probatorio correspondiente a una prueba presuncional, de la cual se aportan elementos indiciarios, acorde a lo dispuesto por los artículos 305, 306 fracción II, 307 y 308 párrafo primero, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, así como a lo establecido en la Tesis Relevante del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita: - - - - -

“INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN. Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones

relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.” Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-052/98. Partido Acción Nacional. 28 de agosto de 1998. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. - - - - -

En relación a las documentales privadas consistentes en fotocopias de tres publicaciones periodísticas: Una nota del periódico "La Crónica de Quintana Roo", de fecha 15 de diciembre de 2001, bajo el título "*Siete contendientes para el ayuntamiento capitalino*", que figura en la página 19 de la sección Chetumal; una nota del periódico "Diario de Quintana Roo", de fecha 15 de diciembre de 2001, bajo el título "*Avalancha de Registros*", que figura en la página 4 de la primera sección; y una nota del periódico "Diario de Yucatán", de fecha 15 de diciembre de 2001, titulada: "*Los partidos cumplieron con el registro de sus candidatos*", que figura en la página 2 de la sección Quintana Roo, se les otorga pleno valor probatorio, toda vez que a juicio de este resolutor, guardan relación entre sí los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio, generando convicción sobre la veracidad de los hechos ya formados, de conformidad a lo preceptuado por los artículos 305, 307 y 308 párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo. - - - - -

- - - **CUARTO.**- Corresponde entonces entrar al estudio de la impugnación hecha valer por el partido recurrente, haciendo notar que dicho estudio, este Tribunal lo basa en los principios procesales de máxima importancia, como lo son el principio

de legalidad contemplado en la fracción IV, inciso d), del artículo 116 de nuestra Carta Magna, fracción IV, del artículo 49 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, y en el artículo 239 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el Estado, así como por los principios de imparcialidad, objetividad y certeza contenidos en este último precepto legal; al igual que por el principio de exhaustividad que rige el análisis de los medios de impugnación en los procesos electorales, mientras que la interpretación de las normas a aplicar serán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, de conformidad con el artículo 4 del Código de la materia, toda vez que el estudio de los agravios hechos valer, vinculándolos con los hechos que el recurrente invoca como ilegales y con las demás disposiciones jurídicas que igualmente se señalan como violadas, adminiculando las pruebas y los demás elementos que constan y que se desprenden de autos, y que sustentan las consideraciones que se expresan en la presente Resolución. -----

- - - **QUINTO.**- En su escrito de demanda, como ha quedado expresado, el enjuiciante señaló que el Recurso de Revisión lo interpone en contra de “EL OTORGAMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL Y LA RESPECTIVA PLANILLA DE REGIDORES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN VIRTUD DE QUE LA SOLICITUD DE REGISTRO FUE REALIZADA DE MANERA EXTEMPORÁNEA Y EN CONSECUENCIA, EL CORRESPONDIENTE OTORGAMIENTO DE REGISTRO SE REALIZÓ AÚN CUANDO CONFORME A LA LEY ERA IMPROCEDENTE”, acto que fuera realizado por el Consejo Distrital Electoral I del Consejo Estatal Electoral. Entrando al examen particular de los agravios aducidos por el impugnante, se concluye que dichos agravios resultan infundados, toda vez que si, bien, como lo menciona el promovente, el Artículo 135 fracción IV del Código de la materia, el plazo para el registro de candidatos a miembros del Ayuntamiento es del 12 al 14 de diciembre del año anterior al de la elección correspondiente, y, aun cuando existe una solicitud de registro de la planilla a miembros del Ayuntamiento del Partido Revolucionario Institucional, en cuya última hoja, en el ángulo inferior derecho, se encuentra una constancia de recibido por la autoridad responsable, de fecha: 15 de diciembre de 2001, ello no es suficiente para concluir que la aprobación del registro relativo a tal planilla se encuentra en flagrante contraposición a lo dispuesto por el Artículo 135 fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, como lo expresa el recurrente en el Hecho número 2 de su demanda y en el primero de sus agravios, ya que de hacerlo, sin tomar en consideración la cantidad de elementos

probatorios que obran en autos y que acreditan fidedignamente que la solicitud respectiva fue presentada dentro del término establecido por el Ordenamiento aplicable, se dejaría en estado de indefensión al partido político y a los candidatos que integran a la planilla cuyo registro se impugna, a quienes se les sancionaría injustamente a causa de errores cometidos por el órgano electoral competente. Ciertamente, la fecha 15 de diciembre de 2001 se encuentra plasmada en la solicitud que obra en poder del Consejo Distrital Electoral I, siendo este único dato lo que induce al actor a darle un valor preponderante por encima de los múltiples documentos que reiterada, abrumadora y conjuntamente existen sobre el hecho notorio de que la solicitud correspondiente fue presentada en tiempo y forma a la autoridad responsable; sin embargo, de una reflexión serena e imparcial de los elementos probatorios compilados en el presente sumario, es inconcuso que el registro de la planilla que nos ocupa se encuentra apegado a la legalidad. Precisamente, como consta en autos, uno de los medios de prueba que generan esta convicción, lo es la copia de la solicitud de registro de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, por parte del Partido Revolucionario Institucional, que quedara en poder del actor, en la que destaca como fecha de recibida: el día 14 de diciembre de 2001, lo cual es suficiente para considerar que, ante tal divergencia, se debe aceptar el acuse de recibo que implica su presentación oportuna, de conformidad con la aplicación por analogía de la Tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que textualmente señala: -----

ESCRITO DE PROTESTA. CUANDO CONSTAN DOS FECHAS DISTINTAS DE RECEPCIÓN, DEBE OPTARSE POR EL ACUSE QUE IMPLIQUE SU PRESENTACIÓN OPORTUNA. *Cuando en el texto del acuse de recibo de protesta correspondiente a diversas casillas aparezcan dos fechas distintas sobre la presentación de tal escrito y una de ellas implique la presentación de los mismos y la otra su presentación extemporánea, no puede pasar desapercibido para el órgano jurisdiccional, que se está en un caso de duda, se debe resolver a favor de la parte a la que se evite perjuicios, atento al principio general de derecho que reza interpretatio mitior semper in dubio capi debet, sobre todo si dicho error no es causado por el impugnante, sino por el funcionario electoral que recibió tales escritos de protesta, y puesto que es inequitativo que el aparente error de una de las partes resulte en perjuicio de la otra, haciéndose notar que para*

los efectos del juicio de inconformidad, el Consejo Electoral Distrital es quien aparece como autoridad responsable y, en este sentido, contraparte del Partido Político actor, en el entendido de que correspondía a dicha autoridad probar que los escritos se recibieron extemporáneamente (Sala Superior. S3EL 069/98. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-048/97. Partido de la Revolución Democrática. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya). - - - - -

A mayor abundamiento, existen otros elementos probatorios que de manera rotunda, sin dejar lugar a dudas, confirman la presentación oportuna de la solicitud de registro a estudio, tales como: la presencia ante la autoridad responsable del ciudadano Eduardo Espinosa Abuxapqui, candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, el día catorce de diciembre del año dos mil uno, comparecencia de la que, en su oportunidad, dieron cuenta los tres diarios cuyas copias no objetadas constan en el expediente a estudio, mediante sendas notas periodísticas las cuales se encuentran especificadas en la parte final del Considerando TERCERO de esta Resolución, lo que confirma que la cuestionada solicitud de registro fue un hecho notorio en esta ciudad capital del Estado, habiendo sido un acontecimiento político y público. En el mismo sentido, fortaleciendo la afirmación de que se presentó oportunamente la solicitud del registro que se analiza, destaca la documental pública consistente en el oficio número CDI/151/01, de fecha 15 de Diciembre de 2001, mediante el cual el Consejo Distrital Electoral I rindió al Consejo Estatal Electoral, el informe de actividades desarrolladas el día catorce de diciembre del año próximo pasado, en apego a lo dispuesto por el Artículo 94 fracción XXI, del Código en cita. Igualmente, en el informe circunstanciado de la autoridad responsable se advierte el reconocimiento del Consejero Presidente de dicho órgano electoral, del error cometido por el Secretario Ejecutivo de ese propio Consejo Distrital, el cual consistió en “sellar con fecha quince de Diciembre” del año dos mil uno, la solicitud del registro que nos ocupa, correspondiente al archivo del referido órgano electoral, en lugar de hacerlo con la fecha correcta, es decir, catorce de diciembre del año dos mil uno. Ahora, bien, en cuanto al acta circunstanciada elaborada por la autoridad responsable, el día dieciocho de diciembre del año dos mil uno, con el objeto de hacer constar que la fecha correcta del registro de la Candidatura del Partido Revolucionario Institucional a

miembros del Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, fue el día catorce de diciembre del año próximo pasado, no el día quince del mismo mes y año, abunda sobre la contundente conclusión de la citada fecha correcta, misma acta que al ser elaborada por funcionarios electorales se presume que fue un acto realizado de buena fe, sin que la normatividad aplicable determine un plazo concreto para que se llevara a cabo la instrumentación de tal acta, por lo que resulta inatendible lo manifestado por el promovente en el Hecho número 3 de su escrito, además de que no acredita sus consideraciones en contra de la mencionada acta, cuya realización es ajena a la litis en el caso a resolver, ya que sólo es un medio de prueba más sobre la fecha correcta en que fuera presentada la multicitada solicitud de registro por parte de la planilla del Partido Revolucionario Institucional, incluso la misma aprobación por unanimidad del registro atinente a la citada planilla, por parte de la autoridad responsable, es un indiscutible reconocimiento del total de los integrantes de dicho órgano electoral sobre la oportuna presentación de tal solicitud y que el error humano de un funcionario electoral no debe repercutir en perjuicio de los partidos políticos contendientes. Por lo anterior, se estima que en la especie no existe conculcación alguna a lo dispuesto por el artículo 35 fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, en consecuencia, la autoridad responsable no vulneró ninguno de los principios rectores de sus actos y resoluciones al otorgar el registro impugnado por el accionante. En relación con el segundo de los agravios expuestos por el promovente, y que hace consistir en que el citado ente electoral aplicó inexactamente el Artículo 137, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, al otorgar el registro de la planilla de Ayuntamiento encabezada por el ciudadano Eduardo Elías Espinosa Abuxapqui, presentada por el Partido Revolucionario Institucional, cuando éste era notoriamente improcedente por haber sido presentado de manera extemporánea, lo que, como ha quedado determinado previamente dentro de este propio Considerando, no resulta admisible, ya que los elementos probatorios que obran en autos confirman lo opuesto, es decir, que la presentación de la solicitud atinente al cuestionado registro fue llevada a cabo en tiempo y forma, de conformidad con lo previsto por el señalado artículo 135 en su fracción IV del pluricitado Código, prevaleciendo el criterio expuesto en la Tesis arriba transcrita titulada **“ESCRITO DE PROTESTA. CUANDO CONSTAN DOS FECHAS DISTINTAS DE RECEPCIÓN, DEBE OPTARSE POR EL ACUSE QUE IMPLIQUE SU PRESENTACIÓN OPORTUNA.”**, cuyo texto se considera aplicable por analogía, luego entonces, al no haberse presentado extemporáneamente la

solicitud de registro respectiva, lejos de haber sido conculcado el artículo 137, tercer párrafo, del Código en cita, la autoridad responsable al otorgar el registro de referencia, lo que hizo fue actuar justamente en congruencia con los invocados preceptos, consecuentemente no se violentó el principio de legalidad. Al ser infundados los agravios manifestados en el recurso presentado por el Partido del Trabajo, a través de su representante ante el Consejo Distrital Electoral I, procede confirmar el acto emitido por el Consejo Distrital Electoral I, consistente en “EL OTORGAMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL Y LA RESPECTIVA PLANILLA DE REGIDORES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL”.- -----

En mérito de lo expuesto y fundado de conformidad con lo establecido por los artículos 103 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, 238 fracción III, 245 fracción IV, 310, 314 y 315 párrafo primero, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

- - - **PRIMERO.-** Se declaran improcedentes e infundados los agravios hechos valer en el presente Recurso de Revisión, interpuesto por el ciudadano JORGE HERRERA AGUILAR, representante propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo Distrital Electoral I del Consejo Estatal Electoral del Estado de Quintana Roo, de conformidad con lo expuesto en el Considerando QUINTO que antecede, en consecuencia se **CONFIRMAN** los actos recurridos. - - - - -

SEGUNDO.- Notifíquese y cúmplase la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, integrado por los ciudadanos Licenciados GUILLERMO MAGAÑA ROSAS en su carácter de Magistrado Presidente; JESÚS FERNANDO VERDE RIVERO, como Magistrado Ponente, y Magistrado MARIO ALBERTO DE ATOCHA PALMA GARCÍA, quienes firman ante el Secretario de Acuerdos, Ciudadano Licenciado LUIS ALFONSO MARTÍNEZ APARICIO, que autoriza y da fe.- Doy Fe. -----